000071/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (EXPEDIENTE DIGITAL)", expte. nro. 71/2026**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 1343/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de septiembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 172/2025 de fecha 18 de agosto de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N°172/25, del 18/08/25, el magistrado de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 46 apartado 1, 21, 22, 8 apartados 3 y 4 y 6 apartado 2do, todos ellos de la LRT y arts. 2 y 11 del decreto 1278/00 -en lo relativo a la vía administrativa y competencia-, conforme los fundamentos vertidos en los considerandos; declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19, conforme los

fundamentos vertidos en los considerandos; e hizo lugar parcialmente a la demanda del actor y en consecuencia, condenó a <PER_2>, a abonar al Sr. <PER_1>, en el término de diez (10) días la suma de pesos tres millones doscientos setenta y un mil ochocientos setenta y cuatro con ochenta y dos centavos ($3.271.874,82), la que devengará los intereses promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el siniestro (16/04/2021, art. 2 Ley 26.773) hasta el pago parcial efectuado por la demandada de fecha 10/12/2020, donde se deberá deducir la suma de $1.704.254,95 imputando primero a intereses y luego a capital- y a partir del día siguiente al pago, el remanente continuará devengando los intereses mencionados hasta el total y efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b, c; 903 y 7 del CCC). Impuso las costas a la demandada, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 2026807, concedido mediante resolución del 09/09/25, se expresaron agravios mediante ID 2057957, que mereció réplica de la contraria en ID 2220575.

II. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <PER_1>, mediante sus letrados apoderados, y promueve demanda por enfermedad profesional contra <PER_2>, por la suma de un millón quinientos veintiún mil trescientos setenta y cinco con veintiocho centavos ($1.521.375,28), por la diferencia existente entre el real grado de incapacidad que padeció el actor y la que fuere

otorgada, más intereses, actualización monetaria y costas, y que se reclama como reparación por la incapacidad sobreviniente al accidente de trabajo que el actor padeció, por aplicación de la Ley 24557 en cuanto no sea declarada su inconstitucionalidad, más la Ley 26773 por los nuevos valores en las prestaciones, lo previsto en el art. 3° y con la determinación establecida en el art. 11 de la Ley 27348 respecto al IBM. Relata los hechos en los que funda su pretensión, solicitan se declare la inconstitucionalidad del art. 8 apartado 3, arts. 21, 22, 46 de la Ley 24557, del Decreto 1278/2000 (en lo relativo a la vía administrativa y competencia), citando los arts. 75 incs. 12 y 22, 116, 121, 5 y 31 de la CN, y los arts. 1, 46 y cctes. de la ley XIV N° 1, plantea acción de inoponibilidad, practica liquidación provisoria; solicita capitalización de intereses; solicita la inconstitucionalidad del DNU 669/19; acompaña documental y ofrece prueba, efectúa reserva de Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

A su turno, se presenta <PER_2>, mediante letrada apoderada y contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Formula negativa de los hechos narrados por el actor, y desconoce la autenticidad de documental acompañada a la demanda. Expone su versión de los hechos, funda su defensa, impugna liquidación, se opone a la pretensión de capitalización, contesta el planteo de inconstitucionalidad, hace reserva del Caso Federal, ofrece prueba y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo

que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la demandada*:

En único agravio, la demandada cuestiona el porcentaje de incapacidad determinado en la sentencia, por considerar que se aparta de las pautas establecidas en el Decreto 659/96.

Señala que el actor sufrió un accidente de trabajo el 23/09/2019 y que en sede administrativa, la Comisión Médica N° 19 determinó una incapacidad del 4% T.O. —3% por meniscectomía sin secuelas, con más factores de ponderación—, percibiendo por ello la correspondiente indemnización.

Sostiene que la pericia médica producida en autos ratificó el diagnóstico de meniscectomía sin secuelas, aunque adicionó un porcentaje por limitación funcional de la rodilla, lo que llevó a establecer una incapacidad superior a la reconocida en sede administrativa.

Refiere que dicha metodología resulta contraria al baremo legal, pues el apartado correspondiente a las lesiones menisco-ligamentarias establece que el porcentaje asignado a las menisectomías ya contempla la repercusión funcional, de modo que no corresponde adicionar un porcentaje autónomo por limitación funcional.

Afirma que, tratándose de una meniscectomía sin secuelas, el porcentaje no podía superar el rango previsto por el baremo para dicha lesión y que la sentencia, al otorgar pleno valor a la pericia médica y determinar una incapacidad del 11,30% T.O., omitió considerar la expresa prohibición de acumular ambos conceptos.

Cuestiona asimismo la respuesta brindada por el perito a la impugnación formulada por su parte y sostiene que el magistrado de grado debió apartarse de sus conclusiones por encontrarse fundadas en una interpretación errónea del Decreto 659/96.

En respaldo de su postura, invoca el art. 9 de la Ley 26773, la guía para la valoración del daño corporal de la SRT (Disposición 4/2021) y jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación.

Peticiona en definitiva, se revoque la sentencia en este aspecto y que se ratifique el porcentaje de incapacidad determinado en sede administrativa, por entender que la mayor incapacidad reconocida en la instancia judicial deriva exclusivamente de una incorrecta interpretación y aplicación del baremo.

Mantiene la reserva del caso federal.

II.1. *Réplica de los agravios*.

La actora plantea la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente. Asimismo, introduce planteos impugnatorios que debieron ser efectuados en el momento procesal oportuno, por lo que su tratamiento en esta Alzada deviene improcedente y así serán considerados.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se

lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda

instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo anterior y avocada al tratamiento del recurso, la recurrente cuestiona el porcentaje de incapacidad determinado en la sentencia de grado, en tanto sostiene que se aparta de las previsiones del Decreto 659/96 al adicionar, a la meniscectomía sin secuelas, un porcentaje autónomo por limitación funcional de la rodilla.

El agravio resulta atendible, aunque con el alcance que seguidamente se precisará. Me explico.

En efecto, de la pericia médica producida en autos surge que el actor presenta limitación funcional de la rodilla derecha por flexión hasta 110°, a la que el experto asignó un 6% de incapacidad y simultáneamente, una meniscectomía sin secuelas, a la que atribuyó un 3%, arribando por su sumatoria a un 9% de incapacidad antes de los factores de ponderación.

Ahora bien, el Decreto 659/96, al regular las lesiones menisco-ligamentarias, establece expresamente que en los porcentajes allí previstos se encuentra incluida la repercusión funcional. En particular, contempla para la "meniscectomía sin secuelas" un rango de incapacidad del 3 al 6%.

Por consiguiente, no corresponde sumar sin más, el porcentaje correspondiente a la limitación funcional de la rodilla al asignado por la menisectomía, pues ello

importaría computar dos veces una misma repercusión funcional.

Entonces, en base a lo expuesto y en este punto, asiste razón a la apelante cuando señala que la respuesta brindada por el perito a la impugnación no resulta suficiente para justificar la acumulación efectuada. El experto se limitó a señalar que el baremo contempla, por un lado, la limitación funcional y por otro, la meniscectomía, sin explicar de qué modo ello habilitaría, en el caso concreto, la sumatoria de ambos porcentajes frente a la regla específica contenida en el apartado de lesiones menisco-ligamentarias.

Esta interpretación se encuentra expresamente contemplada en la Guía para la Valoración del Daño Corporal, aprobada como Anexo III de la Disposición SRT N° 4/2021 e invocada por la propia recurrente, según la cual las limitaciones funcionales que acompañan a las lesiones menisco-ligamentarias se encuentran incluidas en los valores de incapacidad laboral asignados en el título respectivo. La misma guía establece como única excepción el supuesto en que la limitación funcional supere el porcentaje correspondiente a la lesión menisco-ligamentaria, caso en el cual no debe otorgarse incapacidad por esta última, sino únicamente por la limitación funcional.

Sin embargo, tampoco puede compartirse la consecuencia pretendida por la recurrente en cuanto solicita que se tenga por ratificado, el porcentaje determinado en sede administrativa.

Es que la propia pericia médica —que fue valorada por el magistrado de grado y no ha sido eficazmente desvirtuada en cuanto a la existencia de la limitación

funcional— constató que la flexión de la rodilla derecha se encuentra limitada a 110°, correspondiendo, conforme al baremo, un 6% de incapacidad por dicha limitación funcional. A su vez, el porcentaje así determinado resulta superior al 3% atribuido a la meniscectomía sin secuelas.

En tales condiciones, la solución no consiste en adicionar ambos porcentajes, sino en aplicar la secuela que, conforme al baremo, representa la mayor incapacidad funcional acreditada. Ello resulta además coherente con la regla específica según la cual las limitaciones funcionales que acompañan a las lesiones menisco-ligamentarias se encuentran comprendidas en los valores asignados a estas últimas, salvo que la limitación funcional resulte superior al porcentaje correspondiente a la lesión meniscal, supuesto en el cual corresponde valorar aquella y no acumular ambos conceptos.

En el subexamine, el perito atribuyó el 3% a la menisectomía sin secuelas y constató una limitación de la flexión a 110°, a la que asignó, conforme al baremo, un 6%. Por tanto, de acuerdo a la pauta establecida en la mentada guía, corresponde computar únicamente este último porcentaje y no acumular ambos valores.

Por ello, no corresponde mantener el 9% de incapacidad pura determinado en la sentencia, pero tampoco reducir la valoración al 3% de la meniscectomía ni al porcentaje reconocido administrativamente, toda vez que la prueba pericial producida en autos acreditó una limitación funcional objetiva que, conforme a la propia tabla legal, representa un 6%.

En consecuencia, corresponde modificar este aspecto del pronunciamiento y establecer que la incapacidad de base derivada de la lesión de la rodilla derecha asciende al 6% de la total obrera, sobre la cual deberán calcularse los factores de ponderación.

Esta conclusión, además, se ajusta al carácter obligatorio del baremo previsto por el art. 9 de la Ley 26773, que impone a los tribunales competentes ajustar sus pronunciamientos a la tabla de Evaluación de Incapacidades del Decreto 659/96.

IV. *Solución del caso*:

Por lo expuesto, propongo hacer lugar parcialmente al agravio, modificar la sentencia en cuanto determinó una incapacidad del 11,30% de la T.O. y establecer que, como consecuencia del accidente de autos, corresponde considerar una incapacidad de base del 6% de la T.O., con más los factores de ponderación que corresponden conforme al Decreto 659/96, debiendo adecuarse en consecuencia el cálculo de la prestación dineraria y sus accesorios.

Y si se adopta la solución que propongo —6% de incapacidad base—, corresponde recalcular los factores de ponderación conforme a la metodología empleada en la pericia. Así, el 15% correspondiente a la dificultad para realizar las tareas habituales representa un 0,90%; no amerita recalificación y se adiciona directamente el 1% atribuido al factor edad. En consecuencia, la incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva asciende al 7,90% de la total obrera.

En definitiva, propongo hacer lugar parcialmente al agravio, modificar la sentencia en cuanto determinó una incapacidad del 11,30% de la T.O. y establecer que,

como consecuencia del accidente de autos, corresponde considerar una incapacidad de base del 6% de la T.O., que con más los factores de ponderación alcanza el 7,90%, debiendo adecuarse en consecuencia, por Secretaría y en etapa de ejecución de sentencia, el cálculo de la prestación dineraria y sus accesorios.

IV.1. Costas y honorarios:

La modificación parcial del decisorio impone revisar las costas de grado, las que propongo se mantengan tal como se han impuesto, dado que no se modifica el carácter de vencedor y vencido. Así también propongo se mantengan los honorarios regulados, por ajustarse al resultado del proceso y a las pautas y escalas arancelarias (art. 69 CProc. y art. 5 a 9 ley XIII-Nro.4).

Las costas de ésta instancia, dado como se resuelve el recurso, se imponen por su orden (art. 72 C.Pr.).

Los honorarios de segunda instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo su determinación en el 25% de los fijados en la primera instancia, para el letrado de la actora; y en el 27% el letrado de la parte demandada.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y modificar la sentencia de grado, en cuanto determinó una incapacidad del 11,30% de la T.O. y establecer que, como

consecuencia del accidente de autos, corresponde considerar una incapacidad de base del 6% de la T.O., con más los factores de ponderación que correspondan conforme al Decreto 659/96, ascendiendo la incapacidad total a 7,90%, debiendo adecuarse en consecuencia, por Secretaría y en etapa de ejecución de sentencia, el cálculo de la prestación dineraria y sus accesorios.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de grado.

3) Imponer las costas de la alzada en el orden causado, conforme considerando respectivo.

4) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para los Dres. <PER_3> y <PER_4>, letrados de la actora, conjuntamente en el 25%, y para la Dra. <PER_5>, letrada de la demandada en el 27%, en ambos casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los

alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, I.1, II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada por la colega preopinante, Dra, Verónica Robert desarrollada en los ptos. III y IV los que hago propios (art. 3 ley V-203).

En definitiva, coincido con los argumentos expuesto, para concluir que no corresponde mantener el 9% de incapacidad pura en la sentencia, pero tampoco reducir la valoración al 3% de la meniscetomia ni al porcentaje reconocido administrativamente, puesto que la prueba pericial realizada en este proceso demostró una limitación funcional objetiva que representa el 6%.

De modo tal que la incapacidad derivada de la lesión de rodilla se determina en un 6%, sobre el cual deberán calcularse los factores de ponderación.

Es decir, que la incapacidad se fija en 7.90%.

V. *Costas y honorarios*: las modificaciones introducidas al decisorio de grado determinan la aplicación de lo dispuesto en el art. 282 CPCCCh, empero al mantenerse la calidad de vencedor y vencido, propongo se mantenga su imposición a la demandada, como también la regulación de honorarios, en tanto se ajustan a las pautas y escalas arancelarias XIII 4.

Las costas de esta instancia, se imponen en el orden causado (art. 72 C.Pr.).

Regulo, dada la naturaleza del proceso, la labor desarrollada y el éxito obtenido, los honorarios del abogado de la actora en un 25%, y los del abogado de la demandada en el 27%, de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIIInro.4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de la demandada y revocar el grado de incapacidad fijado en primera instancia, el que se establece en 7,90%, debiendo adecuarse y por Secretaria, en la etapa de ejecución de sentencia, el cálculo de la prestación dineraria y accesorios.

2) Mantener imposición de costas y regulación de honorarios de grado.

3) Las costas de esta instancia, en el orden causado. Regulo, dada la naturaleza del proceso, la labor desarrollada y el éxito obtenido, los honorarios de los abogados de la actora, Dra. <PER_3> y Dr. <PER_4>, en forma conjunta en un 25%, y los de la abogada de la demandada, Dra. <PER_5> en el 27%, de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y modificar la sentencia de grado, en cuanto determinó una incapacidad del 11,30% de la T.O. y establecer que, como

consecuencia del accidente de autos, corresponde considerar una incapacidad de base del 6% de la T.O., con más los factores de ponderación que correspondan conforme al Decreto 659/96, ascendiendo la incapacidad total a 7,90%, debiendo adecuarse en consecuencia, por Secretaría y en etapa de ejecución de sentencia, el cálculo de la prestación dineraria y sus accesorios.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de grado.

3) Imponer las costas de la alzada en el orden causado, conforme considerando respectivo.

4) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para los Dres. <PER_3> y <PER_4>, letrados de la actora, conjuntamente en el 25%, y para la Dra. <PER_5>, letrada de la demandada en el 27%, en ambos casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado y con más el IVA de corresponder.

5) Tener a la parte demandada por formulada la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 124 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"